

REF.: Acoge renuncia a ejecutar las obras de transmisión del proyecto **"Ampliación en Subestación Frontera"**, de Transelec S.A., y término del procedimiento administrativo respecto de la Resolución Exenta N° 124, de 17 de abril de 2020.

SANTIAGO, 31 de agosto de 2020

RESOLUCION EXENTA N° 334

VISTOS:

- a)** Lo dispuesto en el artículo 9° letra h) del D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante la "Comisión", modificado por la Ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía;
- b)** Lo dispuesto en el D.F.L. N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante e indistintamente la "Ley" o "Ley General de Servicios Eléctricos", en particular, lo establecido en su artículo 102°;
- c)** Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, en particular lo establecido en sus artículos 40 y 42;
- d)** Lo establecido en la Resolución Exenta N° 360 de la Comisión, de 07 de julio de 2017, publicada en el Diario Oficial con fecha 14 de julio de 2017, que "Establece plazos, requisitos, y condiciones aplicables a la interconexión de instalaciones de transmisión al sistema eléctrico sin que formen parte de la planificación de que trata el artículo 87° de la Ley General de Servicios Eléctricos, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 102° de dicho cuerpo legal", modificada por la Resolución Exenta N° 167 de 2019 y por la Resolución Exenta N° 18 de 2020, en adelante "Resolución Exenta N° 360";
- e)** Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 124 de la Comisión, de 17 de abril de 2020, que "Autoriza ejecución de las obras de transmisión del proyecto 'Ampliación en Subestación Frontera' que se indican, de Transelec S.A., de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 102° de la Ley General de Servicios Eléctricos", en adelante "Resolución Exenta N° 124";

- f) Lo informado por Transelec S.A. (Transelec), y Sol del Loa SpA, a la Comisión mediante carta DN-Nº 007-2020, de 24 de agosto de 2020, en adelante "Carta Nº 7";
- g) Lo dispuesto en la Resolución Exenta Nº 165 de la Dirección Ejecutiva del Sistema de Evaluación Ambiental, de 28 de julio de 2020, que "Califica ambientalmente el proyecto 'Modificación de Central Sol del Loa'", en adelante "Resolución SEA Nº 165"; y
- h) Lo señalado en la Resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, con fecha 17 de abril de 2020, la Comisión dictó la Resolución Exenta Nº 124, autorizando la ejecución de las obras de transmisión del proyecto "**Ampliación en Subestación Frontera**", de Transelec S.A, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 102º de la Ley General de Servicios Eléctricos.

La obra de transmisión autorizada mediante la resolución citada, consistente en la ampliación de las barras principales e instalaciones comunes del patio de 220 kV de la Subestación Frontera, cuya configuración corresponde a interruptor y medio, para una nueva diagonal, la cual permitiría la conexión de la futura línea de transmisión 1x220 kV Central Sol del Loa – Frontera, a través de la cual el proyecto de generación fotovoltaico "Sol del Loa", en adelante "Proyecto Sol del Loa", de propiedad de Sol del Loa SpA, evacuará su energía al Sistema Eléctrico Nacional (SEN);

- 2) Que, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Exenta Nº 124, las obras del proyecto Ampliación en Subestación Frontera debían construirse y entrar en operación a más tardar dentro de 18 meses contados desde la fecha de notificación de la Resolución Exenta Nº 124.

Por otra parte, en el numeral 2) de la letra d) del artículo primero de la Resolución Exenta Nº 124, se estableció una garantía de 350.000.- dólares de los Estados Unidos de América, asociada a la obtención de la resolución de calificación ambiental respecto de la cual se estaba tramitando la DIA Nº0968 en o antes del 31 de agosto de 2020.

Adicionalmente, en la Resolución Exenta Nº 124 se estableció la obligación que el Proyecto Sol del Loa sea declarado en construcción por la Comisión a más tardar en la publicación de la resolución exenta correspondiente al mes de diciembre del presente año, sujeto a la sanción de revocación de la autorización para la ejecución de las obras;

- 3) Que, mediante Carta Nº 7, Transelec expone que viene a renunciar al derecho otorgado mediante la Resolución Exenta Nº 124, según los argumentos que se resumen a continuación.

Señala Transelec que el Proyecto Sol del Loa fue calificado favorablemente el año 2012, pero con motivo de una nueva configuración del mismo, tuvo que contemplar un nuevo punto de conexión en la Subestación Frontera. Con motivo de lo anterior, en septiembre de 2019 se

presentó a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) mediante la cual se aumentó la capacidad instalada a 300 MW y se contempló la construcción de una línea de transmisión 1x220 kV de aproximadamente 10 kilómetros de largo que conectaría el Proyecto Sol del Loa con la Subestación Frontera.

Agrega Transelec, que el cronograma del Proyecto Sol del Loa contemplaba para septiembre de 2021 la puesta en servicio (primera etapa). Para cumplir con el plazo recién referido, Transelec solicitó a la Comisión la autorización para la ejecución de obras de transmisión en la Subestación Frontera, a través del mecanismo contemplado en el inciso segundo del artículo 102° de la Ley.

Sin embargo, y con fecha 28 de julio de 2020, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la Resolución SEA N° 165 resolvió calificar desfavorablemente el Proyecto Sol del Loa, de propiedad de Sol del Loa SpA, el cual no se podrá ejecutar, en tanto no se notifique un pronunciamiento en contrario.

Señala Transelec que la calificación desfavorable de la DIA del Proyecto Sol del Loa, implica tres efectos inmediatos: (i) Sol del Loa SpA debería ingresar al SEA nuevamente una DIA para la modificación de la Central Sol del Loa; (ii) la postergación de la ejecución del Proyecto Sol del Loa hasta la obtención de los permisos ambientales requeridos; y (iii) como consecuencia de lo anterior, se produce la pérdida de urgencia del Proyecto Sol del Loa de contar con un punto de conexión al SEN antes de septiembre de 2021;

- 4)** Que, en atención a lo señalado en los considerando 3) anterior, Transelec presenta su renuncia al derecho de ejecutar la obra de transmisión autorizada mediante la Resolución Exenta N° 124, y en consecuencia pretende dejar sin efecto la autorización otorgada por la Comisión, pues las obras de transmisión, por un hecho sobreviniente y ajeno a Transelec, han llevado a que el proyecto de transmisión pierda el carácter de urgente, ya que éste tenía por objetivo otorgar al Proyecto Sol del Loa un punto de conexión al SEN antes de septiembre de 2021, cuestión que como ya se ha señalado no será factible;
- 5)** Que, en opinión de esta Comisión y como señala Transelec en la Carta N° 7, la Resolución SEA N° 165, implica que el proyecto "Ampliación en Subestación Frontera", perdió su carácter de urgente y, por consiguiente, la justificación de su exclusión en el respectivo plan de expansión;
- 6)** Que, la renuncia de Transelec del derecho de ejecutar la obra de transmisión autorizada mediante la Resolución Exenta N° 124 no está prohibido por el ordenamiento jurídico y no afecta derechos de terceros; y
- 7)** Que, del análisis de los antecedentes expuestos en los considerandos anteriores, en particular, lo informado en la Carta N° 7 y teniendo en cuenta la Resolución SEA N° 165, se concluye que es procedente acceder a la renuncia solicitada por Transelec para la ejecución de las obras del proyecto "Ampliación en Subestación Frontera", de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 102° de la LGSE.

RESUELVO:

Artículo Primero: Acógrese la renuncia del derecho de Transelec S.A. a ejecutar las obras de transmisión del proyecto "Ampliación en Subestación Frontera", en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 102° de la Ley General de Servicios Eléctricos, que fue otorgado mediante la Resolución Exenta N° 124.

Artículo Segundo: De acuerdo al artículo 40° de la Ley N° 19.880 se pone término al procedimiento administrativo respecto de la Resolución Exenta N° 124, dejándose sin efecto y revocándose la autorización para ejecutar las obras de transmisión del proyecto "Ampliación en Subestación Frontera" de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 102° de la Ley General de Servicios Eléctricos. En atención al término del procedimiento administrativo, se instruye al Coordinador Eléctrico Nacional a restituir a Transelec S.A. las garantías a que hace referencia el literal d) del artículo primero de la Resolución Exenta N° 124.

Artículo Tercero: Notifíquese la presente resolución a Transelec S.A. y al Coordinador Eléctrico Nacional a través de correo electrónico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12° de la Resolución Exenta N° 360.

Anótese y notifíquese

SECRETARIO EJECUTIVO
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

DFD/DPR/MFB/CVM/PMP

Distribución:

- Transelec S.A.
- Sol del Loa SpA
- Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional
- Ministerio de Energía
- Departamento Jurídico CNE
- Departamento Eléctrico CNE
- Oficina de Partes CNE